



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Bisney Téllez Bernal
<b>Accionado:</b>	Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10083-00

**Armenia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Bisney Téllez Bernal** en contra de **Entidad Asmet Salud E.P.S. S.A.S**, tramite al que se vinculó a la **Clínica del Café – Dumian Medical**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Bisney Téllez Bernal** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «a la salud y a la vida», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no suministrar la citas médicas y procedimientos ordenados por su médico tratante.

Como fundamentó de la acción, manifestó que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen subsidiario, en la E.P.S. **Asmet Salud**; dijo que, fue diagnóstica con «*trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*», razón por la cual el médico tratante especialista en traumatología ortopédica le ordenó interconsulta con especialista en neurocirugía en la Clínica del Café – Dumian Medical en Armenia, Quindío.

Manifestó que se acercó a la Clínica del Café – Dumian Medical en Armenia, Quindío y la IPS le informó que no tenían agenda disponible para la cita médica solicitada.

Para concluir, precisó que, con la negativa a la cita médica ordenada, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo que solicita se autorice y concrete el agendamiento de la cita con neurología ordenada por el médico tratante.

En respuesta, **Dumian Medical**, manifestó que, una vez revisadas las atenciones prestadas a la accionante, se evidencia que esta ha contado con atenciones médicas en la Clínica durante el año 2023; precisó que, como I.P.S. presta los servicios médicos de acuerdo con las autorizaciones generadas por parte del asegurador del afiliado, y en este caso, **Asmet Salud E.P.S.**, es el único que está facultado para generar la prestación del servicio ante una I.P.S. con la que tenga contrato.

Dijo que, en cuanto a la solicitud de servicios por parte de la accionante que es la E.P.S la encargada de garantizar dichos servicios ya que **Dumian Medical**, no cuenta con la facultad para hacerlo; por lo tanto, solicitó que se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, **Asmet Salud E.P.S**, no contestó la acción de tutela, guardó silencio frente a los hechos constitutivos del amparo constitucional.

**Para resolver basten las siguientes,**

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o,

respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

## **2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**C.C. Sentencia T-089 de 2018**). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las

prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

### **3. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Bisney Téllez Bernal**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta es la titular de los mismos y actúa

en nombre propio acreditando así las exigencias del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **Asmet Salud E.P.S. S.A.S y la Clínica del Café – Dumian Medical**, se encuentran legitimadas por pasiva pues a pesar de que son instituciones de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que las entidades son las encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no se garantice la atención por medicina especializada, con el fin de continuar con el control médico requerido.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Bisney Téllez Bernal**, se encuentra afiliada al Régimen subsidiado en **Asmet Salud E.P.S S.A.S.** y cuenta con un diagnóstico de «*MS11 TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RIOCULOPATIA*» (fl.3 archivo 02 ED); así mismo, se pudo colegir que el médico tratante traumatólogo ortopedista le ordenó una

interconsulta por especialista en neurocirugía (*fl. 1 archivo 02 ED*), en la presente tutela se indica que al momento de requerir la interconsulta ordenada, se dirigió a la **Clínica del Café – Dumian Medical**, donde se le informó la no disponibilidad de agenda para programación de la consulta requerida.

En virtud de los antecedentes constitutivos de la presente acción constitucional, el despacho vinculó al **Clínica del Café – Dumian Medical**, quienes en su contestación, informaron que a la accionante se le ha brindado servicios durante la vigencia del año 2023, sin embargo frente a la programación de la cita requerida, indicaron que no existe autorización a la orden de por medio que avale el servicio deprecado, y que no están facultados para otorgar dicha autorización, sino que es la E.P.S quien es la encargada de hacerlo (*archivo 06 ED*)

Por su parte, **Asmet Salud E.P.S S.A.S** no contestó la presente acción constitucional, por lo anterior es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial.

Con estas premisas, es claro que se está conculcando el derecho fundamental a la Salud de la actora en tanto que a la fecha en que se promueve esta acción, no se ha autorizado la interconsulta ordenada por el médico tratante por parte de la EPS, sea a través de la IPS vinculada o cualquiera de la red de prestadores de la entidad.

En este orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **Asmet Salud E.P.S S.A.S** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a autorizar la interconsulta por neurocirugía ordenada por el médico tratante,

sea a través de la Clínica del Café – Dumian Medical, o cualquier otra IPS de su red de prestadores que brinde la atención en las mismas condiciones de idoneidad y calidad.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud E.P.S S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Bisney Téllez Bernal**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, lo que la obligó a requerir la intervención del Juez Constitucional para darle continuidad. En tales condiciones se exhortará a la accionada para que normalice la garantía del derecho fundamental a la salud del accionante y de los demás afiliados.

Finalmente, ningún atentado a los derechos fundamentales de la accionante se predica de la Clínica del Café – Dumian Medical, pues como bien lo anotan en su defensa es la EPS la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a través de las IPS de su red de prestadores, y no la IPS pues esta última es solo la encargada de la prestación previa autorización de la EPS.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Bisney Téllez Bernal**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Asmet Salud EPS S.A.S** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a autorizar la interconsulta por neurocirugía que requiere la accionante ordenada por su médico tratante, sea a través de la Clínica del Café – Dumian Medical, o cualquier otra IPS de su red de prestadores que brinde la atención en las mismas condiciones de idoneidad y calidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>